

CAF 8093/2018/1/RH1

Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN – AFIP–DGI s/ proceso de conocimiento.

Fecha de la sentencia: 13 de mayo de 2021

Reseña

Antecedentes:

La cámara concedió la medida cautelar solicitada por la empresa tabacalera actora y suspendió, a su respecto, la aplicación del "monto mínimo" del gravamen establecido para la comercialización del tabaco, en sus distintas variantes, en la ley 27.430 –que modificaba la ley 24.674–, permitiéndole aplicar, en forma directa sobre su verdadero precio de venta, la alícuota del 70%.

Contra ese pronunciamiento, la AFIP interpuso recurso extraordinario que, denegado, motivó la correspondiente queja.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

La sentencia:

La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, señaló que la actora no había logrado acreditar, siquiera en principio, el peligro irreparable en la demora que el pago del impuesto interno de acuerdo a la normativa impugnada le produciría, ya que no había alegado siquiera que se tornara imposible o improbable la continuación de sus actividades en el futuro en la forma en que lo venía haciendo hasta el momento, hasta obtener una sentencia final favorable a su derecho.

En efecto, la accionante no había aportado, como era menester, constancia alguna de la retracción que podían sufrir sus ventas como consecuencia de la modificación en su esquema tributario y la pérdida de su participación relativa en el mercado, en beneficio de sus competidores.

Recordó que la presunta conformidad de las leyes nacionales o provinciales con las normas constitucionales –que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional–, no debe ceder sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible. Y, particularmente cuando se trata de impuestos creados por el Poder Legislativo en virtud de facultades no discutidas, cabe tener presente que el exceso alegado

como violación de la propiedad debe resultar de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales sobre la producción y el aprovechamiento de aquél, lo cual no había sido demostrado en el caso.

A lo expuesto, la Corte agregó el argumento deliberativo propio del ejercicio de la institucionalidad democrática que impide a los magistrados avanzar sin más sobre las leyes, presumiendo las motivaciones de quienes ejercen su labor en el Congreso.

Expresó que en el específico caso de las leyes impositivas, es el respeto a los principios constitucionales de la tributación lo que debe calibrar la actividad jurisdiccional. Tratándose de medidas precautorias, caracterizadas por su excepcionalidad, no constituyen en principio vías idóneas para ponderar los posibles efectos que las leyes pudieran tener sobre la competencia y la regulación de los mercados, cuestiones de relevancia constitucional que cuentan con mecanismos específicos de protección, ajenos a la pretensión fiscal.

Así, al evaluar la verosimilitud en el derecho de la pretensión cautelar y ponderar el principio de igualdad y capacidad contributiva, no deben descartarse los fines extra-fiscales que en la creación de hechos imponibles y la cuantificación de los tributos puede haber tenido el legislador, cuestiones propias del diseño de una política fiscal ajena a la intervención del Poder Judicial, salvo en caso de discriminación o distingo arbitrario o injusto.

Votos

HIGHTON de NOLASCO - MAQUEDA – LORENZETTI - ROSATTI
